

SECRETARIA: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **ALIRIO DE JESÚS ARENA PELAEZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN**, contra **MARCO TULIO GIRALDO GALVÉZ (Q.E.P.D)**; y escrito que antecede, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Sírvase proveer.

Jamundí, 21 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RADICACION: 2012-00422-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Veintiuno (21) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a través del cual comunican la Resolución N° 893 del 29 de mayo de 2023, emitido por dicha entidad, a través de la cual ordenó la corrección de la Anotación N° 13 del folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-650657, a través del cual decidió dejarla sin valor y efectos jurídicos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

R E S U E L V E:

PONGASE en conocimiento de las partes, el escrito emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579eb3432d8659387bdb832fb19096744039a1cf944b8cf66bdabaff00a8553a**

Documento generado en 21/06/2023 01:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO PICHINCHA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, contra **WILMAN RAÚL MARTÍNEZ CRUZ**; y escrito que antecede, allegado por la parte actora solicitando se requiera a la NUEVA EPS. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE Sírvase proveer.

Jamundí, 21 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RADICACION: 2017-00490-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Veintiuno (21) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por la parte actora, en donde solicita se requiera a la NUEVA E.P.S., a fin de que brinden la información solicitada, la cual ha sido requerida en tres ocasiones. Así las cosas, se reitera nuevamente a la NUEVA E.P.S., so pena de ser sancionados.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

R E S U E L V E:

REQUERIR a la NUEVA E.P.S., a fin de que den respuesta al Oficio N° 749 del 07 de marzo de 2019, Oficio N° 1641 del 27 de agosto de 2019 y Oficio N° 1172 del 01 de octubre de 2021, a través del cual se le solicita informara la empresa que realiza la cotización en calidad de empleador del demandado **WILMAN RAÚL MARTÍNEZ CRUZ**, identificado con la **C.C. N° 14.873.096**.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e45a682d95458d054e1495740f5e54437233ec3808e012288c5f6da86a4a052**

Documento generado en 21/06/2023 01:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJÍA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, en contra de **CARMEN LEMOS DE AREVALO**, con memorial de cesión del crédito. Sírvase proveer.

21 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1266
Radicación No. 2021-01026-00
Jamundí, Veintiuno (21) de junio Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y por ser viable lo solicitado por la parte actora, se procederá a aceptar la cesión que del crédito que realiza **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial, a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL**. En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** que del crédito materia del cobro en el presente proceso ejecutivo singular, que realiza **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT. 890.903.938 - 8, quien actúa a través de apoderado general, a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: TENGASE como **CESIONARIO** del crédito, como nuevo acreedor y demandante a **PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, identificada con NIT. N° 830.054.539-0.

TERCERO: RATIFIQUESE la personería a **MEJÍA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, para que actúe en representación de los intereses del cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, en los mismos términos conferidos.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eca153bd2f3f3b688e387b2b3e583c7f5ec3ba2f4a31e84782f5ae91770ba84**

Documento generado en 21/06/2023 01:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, contra **NIDIA MENESES CAICEDO**, con solicitud de requerir a la Secretaría de Movilidad de Cali. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE Sírvase proveer.

21 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2022-00511-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por la parte actora, en donde solicita se requiera a la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que sirva dar respuesta al Oficio N° 78 del 26 de enero de 2023, el cual fue enviado por este Despacho al correo de notificacionesjudiciales@cali.gov.co , el 10 de febrero de 2023. Así las cosas, se requerirá a la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que se sirva darle trámite al oficio anteriormente referenciado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

R E S U E L V E:

REQUERIR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI a fin de que se sirva darle trámite al Oficio N° 78 del 26 de enero de 2023, el cual fue enviado por este Despacho al correo de notificacionesjudiciales@cali.gov.co , el 10 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a86002856b9b5b78515922eefc429fa2636bf2c509083b6e697de0175ecd78**

Documento generado en 21/06/2023 01:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesto por **ARNULFO GARCÍA SALAZAR**, quien actúa a través del apoderado judicial **FAUSTO ATANEAL GARCÍA CHALA**, contra **GLORIA ESPERANZA MONTEZUMA CASTILLO, ELIZABETH OREJUELA MENDEZ, ALBERTO PULIDO ESCOBAR Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, la cual cuenta con poder conferido por el demandado. Sírvase proveer.

21 de junio de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1265
RADICACION: 2023-00001-00

Jamundí, Veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado, se tiene que el demandante informó haber realizado la notificación personal de los demandados conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual no fue acreditado con la constancia de envío y su respectivo acuse de recibido. Por otro lado, se advierte que el demandado Alberto Pulido Escobar confiere poder al abogado Farid Perea Martínez, a fin de que lo represente en el actual proceso.

Así las cosas, en razón a que esta Judicatura no le es posible constatar la supuesta diligencia de notificación al señor Pulido, y a que este constituyó apoderado judicial, se le tendrá por notificado por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, corriéndosele el traslado correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE notificado a **ALBERTO PULIDO ESCOBAR** por conducta concluyente del Auto No. 522 de fecha 14 de marzo de 2.023 que admitió la demanda en el presente trámite, a partir del día en que se notifique la presente providencia.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE al demandado que cuenta con un término de tres (3) días hábiles, a fin de que se solicite se le suministre vía correo electrónico por la secretaria del Despacho, el vínculo de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRÁSELE traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con un término de Veinte (20) días hábiles, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, los cuales empiezan a correr vencidos los tres días hábiles con lo que cuenta la Secretaría para suministrarle la demanda y los anexos.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a **FARID PEREA MARTÍNEZ**, identificado con T.P. N° 129.733, para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325b33273ac5f292e83074bc506afc258e5a6bd24cefdfe962673741e79b4c27**

Documento generado en 21/06/2023 01:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ**, contra **ISABELLA RAMOS ARANGO**. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2022-00430 y queda con radicado 2023-00197. Sírvese proveer.

Jamundí, 21 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2023-00197-00

INTERLOCUTORIO No. 1263

Jamundí, Veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda remitida por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, se tiene que a través del Auto Interlocutorio N° 1463 del 25 de julio de 2022, se decretaron medidas cautelares, por lo que se ordenará la expedición de los oficios que comunican dicha medida.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: EXPEDIR los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2005c517e29fd78efb8a5bf983557002e3c3925faccbd8659bafbd1c53972f4**

Documento generado en 21/06/2023 01:57:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la demandada ha sido notificada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2022-00430 y queda con radicado 2023-00197. Sírvese Proveer.

21 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1264
RADICACION: 2023-00197-00

Jamundí, Veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la señora ISABELLA RAMOS ARANGO.

ACTUACION PROCESAL:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderada judicial, en contra de la señora ISABELLA RAMOS ARANGO, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1461 del 25 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra en contra de la señora ISABELLA RAMOS ARANGO, en la forma pedida por el demandante.

La demandada fue notificada a las luces de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., teniéndose la comunicación para notificación personal fue enviada a través de la empresa de mensajería MSG Mensajería LTDA y recibida por la demandada, en fecha 08 de mayo de 2022, en la dirección informada desde la presentación de la demanda, misma que se encuentra debidamente cotejada, ahora, la notificación por aviso se surtió a través de la misma empresa de mensajería, en fecha 14 de marzo de 2023, acompañándose de copia informal de la providencia que se notifica, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 29 de marzo de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida

forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que los diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da a entender que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de contra de la señora ISABELLA RAMOS ARANGO, en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.963.855,3 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

TERCERO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affb590d0974a2ab8f24394c59f6573a2787b04fc3aa0f6d68a66a0e8b72e89**

Documento generado en 22/06/2023 11:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en contra de **LUZ STELLA CUERVO BENAVIDES**, con memorial en donde aduce haber subsanado los defectos advertidos. Sírvase proveer.

21 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1267
Radicación No. 2023-00698-00
Jamundí, Veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **LUZ STELLA CUERVO BENAVIDES**, observa la instancia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 468,82 y Ss del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE,

- 1. ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra la señora **LUZ STELLA CUERVO BENAVIDES**, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.
- 2. DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo tipo **AUTOMOVIL** marca **RENAULT**, de placa **JTK179**, de propiedad de la demandada, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**
- 3.** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5397915ac31f29a34b421124f7df880dbeb416b1d49730897b41c2137b9c5315**

Documento generado en 21/06/2023 01:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **OLGA LUCÍA MEDINA MEJÍA**, contra **DAVID ESTEBAN MONTOYA MARTÍNEZ**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 21 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL RAD. 2023/00700
AUTO INTERLOCUTORIO No. 12681
Jamundí, Veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de la apoderada judicial OLGA LUCÍA MEDINA MEJÍA, en contra del señor DAVID ESTEBAN MONTOYA MARTÍNEZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor DAVID ESTEBAN MONTOYA MARTÍNEZ, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 657808029:

1.1. \$3.688.319 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2. \$418.863 MCTE, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 10 de agosto de 2022 hasta el 02 de febrero de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 03 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 657288117:

2.1. \$80.189.480 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 10 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1027882 y 370-1028098** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Inspección de Policía, a donde se libraré el respectivo

despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6912ec138dc32395b383a6d87c38b5e478770a5e1956da8358ec9932fd2f138e**

Documento generado en 21/06/2023 01:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **LUZARDO COBO PERDIGÓN**, quien actúa a través del apoderado judicial **HÉCTOR FABIO CHARÁ PEÑA**, contra **LUIS ÁNGEL VIVAS**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 21 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1269
Radicación No. 2023-00708-00
Jamundí, Veintiuno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 999 del 24 de mayo de 2023, publicado en estados el 25 de mayo de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a39ac54573ba288b32c48caa170a68f337f33869f021eb2cc2406dc22b8258**

Documento generado en 21/06/2023 01:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **ALIANZA SGP S.A.S.**, contra **DIEGO DÁVILA PARRA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 21 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1270
Radicación No. 2023-00723-00

Jamundí, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1008 del 24 de mayo de 2023, publicado en estados el 25 de mayo de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1615c6146024e1d17e2d419fea681c39af446d2a1ae20245bdd67c8ebbf62c**

Documento generado en 21/06/2023 01:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, Propuesta por la Señora **ANDREA JIMENEZ MUÑOZ**, actuando mediante Apoderada Judicial, Contra el Señor **OBEIMAR JIMENEZ LUCUMI.**, Informándole que por error involuntario se omitió en el Auto que libró Mandamiento de Pago Reconocer Personería Jurídica a la Apoderada Judicial. Sírvase proveer.

Jamundí V., Junio 22 del Año 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2023-00677-00
INTERLOCUTORIO No.1272.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Junio Veintidós **(22)** del Año Dos Mil Veintitrés **(2023)**.

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que por error Involuntario en el **Auto Interlocutorio No.1261 de fecha “Junio Veintiuno (21) del Año Dos Mil Veintitrés (2023)”**, dictado dentro del presente Proceso, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 75 en concordancia con el Artículo 76 del Código General del Proceso**, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

RESUELVE:

TÉNGASE a la Doctora **FERNANDA ANDREA HERNANDEZ CIFUENTES**, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 216.765 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la Parte demandante y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8510d41cc24ecd3e63b92d361cc486bf6b0d55fa72f9037d59fb83e4e9ea6d**

Documento generado en 22/06/2023 02:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Fernando Trujillo Núñez. Demandado: Francly Lizbeth Gómez Cruz y Álvaro Gómez. Rad. 2022-00833. Abg. Freddy Lorenzo Trujillo Zapata. A despacho del señor Juez, el presente proceso, con las diligencias de notificación por aviso a la parte demandada conforme a lo dispuesto por el artículo 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

Junio, 22 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1271
Radicación No. 2022-00833

Jamundí, veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que se allega por el abogado de la parte interesada, las resultas de las diligencias de notificación por aviso, practicadas a la parte demandada el señor ÁLVARO GÓMEZ, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, a través de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, entidad que certifica que el envío descrito en la guía No.YP005319839CO, fue entregado efectivamente en la dirección señalada en la demanda, con firma de recibo el día 21 de marzo de 2023, verificando la judicatura, que se envió como adjunto, las respectivas providencias a notificar de inadmisión y admisión.

Conforme a lo descrito, verificada la bandeja de entrada del correo institucional que sirve a éste despacho judicial j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, se advirtió, que el extremo pasivo guardo silencio frente a las pretensiones de la demanda, pues no se evidenció respuesta alguna por parte de ésta, durante el termino de Ley para los efectos, y, que haya ofrecido a través del señalado correo electrónico, o por conducto de mandatario judicial.

En consecuencia, y conforme a lo analizado, esta judicatura tendrá por notificado al señor ÁLVARO GÓMEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obren y consten en el plenario la diligencia de notificación POR AVISO conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, practicadas al demandado ÁLVARO GÓMEZ, de la presente acción de restitución de bien inmueble arrendado, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para decidir de fondo.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722771a52b3611a2c9b59637d4dd8646e9afed9dd3ce60fd67602e719bae072b**

Documento generado en 22/06/2023 11:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>